

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-14/2017

ACTOR: ÓSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos del juicio electoral cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz, contra la resolución de diez de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente 02/2017, relativa a la sanción solicitada por el propio actor en contra de Leopoldo Domínguez González, por la supuesta realización de actividades políticas en favor de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en Nayarit.

RESULTANDO¹

¹ Esta Sala Superior, como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-14/2017**

1. Solicitud de sanción. El actor presentó ante el Partido Acción Nacional, diversas solicitudes de inicio de un procedimiento a fin de sancionar, entre otros, a Leopoldo Domínguez González, por supuestas violaciones a los Estatutos Generales del referido partido político (por la presunta realización de actividades políticas en favor de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en Nayarit).

2. SUP-JE-80/2016 y acumulados. Ante la supuesta omisión por parte de la Comisión de Orden de pronunciarse, el actor promovió *per saltum* diversos juicios ciudadanos (acumulados),² los cuales se reencauzaron a sendos juicios electorales³.

Al respecto, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en la que: a) Declaró inexistente la omisión atribuida a los órganos nacionales del Partido Acción Nacional, y b) Ordenó al Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado de Nayarit que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la ejecutoria, sustanciara y emitiera resolución en el expediente partidista AI-CEN-22/2016 derivado de los escritos presentados por Óscar Javier Pereyda Díaz, en los que

Electoral, tiene vistos los siguientes expedientes: SUP-JDC-1664/2016 y acumulados, SUP-JE-80/2016 y acumulados, y SUP-JE-2/2017.

² SUP-JDC-1664/2016, SUP-JDC-1665/2016 y SUP-JDC-1666/2016.

³ SUP-JE-80/2016, SUP-JE-81/2016 y SUP-JE-82/2016.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-14/2017**

solicitó, entre otros, la expulsión de Leopoldo Domínguez González⁴.

3. Desechamiento. El dos de enero⁵, el citado Comité emitió resolución en el expediente CO/CE/CDE/NAY/01/2016 en la que declaró improcedente y desechó la solicitud de expulsión de Leopoldo Domínguez González.

4. SUP-JE-2/2017. El doce de enero, el actor presentó un escrito directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual hizo valer su inconformidad contra la referida resolución intrapartidista.

El treinta y uno de enero esta Sala Superior acordó reencauzar la demanda de dicho juicio electoral a recurso de reclamación intrapartidista previsto en los artículos 50 y del 56 al 61, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, del conocimiento de la Comisión de Orden del Consejo Nacional de ese instituto político.

5. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo anterior, en el expediente del recurso de reclamación identificado con la clave 02/2017, la Comisión de Orden resolvió la solicitud de sanción en contra de Leopoldo Domínguez

⁴ Este número corresponde al en que en principio le fue asignado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a uno de los expedientes derivados de los escritos de solicitud de sanción presentados por el actor, y que posteriormente fueron remitidos al Comité Directivo Estatal en Nayarit, asignándosele el número CO/CE/CDE/NAY/01/2016 al relativo a Leopoldo Domínguez González.

⁵ En adelante, todas las fechas, salvo anotación en contrario, deberán entenderse correspondientes al año dos mil diecisiete.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-14/2017**

González, estableciéndose en sus consideraciones, que debía confirmarse la determinación recurrida.

6. Juicio Electoral. El veintidós de febrero el actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de demanda de juicio electoral.

7. Acuerdo de trámite. En proveído de esa fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, requirió a la autoridad responsable para que diera trámite a la demanda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Informe circunstanciado. Mediante oficio COCN/ST/045/2017, de veintiocho del mismo mes y año, recibido el uno de marzo de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado y anexó diversas constancias.

CONSIDERANDO

I. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-14/2017**

Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99.⁶

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar cuál es la instancia para resolver la controversia planteada por el actor, así como el órgano, ya sea jurisdiccional o partidista, competente para conocer del asunto citado al rubro.

En ese sentido, dicha decisión no constituye un acuerdo de mero trámite, pues se trata de determinar la instancia que debe conocer el medio de impugnación en comento. Por lo anterior, debe ser el Pleno de la Sala Superior, el que emita la resolución que en derecho proceda.

II. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio resulta **improcedente** toda vez que el actor omitió agotar la instancia previa conducente, puesto que la ley electoral aplicable al caso, prevé un sistema de medios de impugnación a través de los cuales se pudiera obtener la modificación o revocación del acto reclamado, previo a acudir a esta instancia federal.

⁶ **Jurisprudencia 11/99** emitida por la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el siguiente portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-14/2017**

Del análisis de las constancias de autos se advierte que el actor presenta una demanda a través de la cual controvierte la determinación emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación 02/2017, a través de la cual confirmó la improcedencia de la solicitud de sanción en contra de Leopoldo Domínguez González, por la supuesta realización de actividades políticas en favor de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en Nayarit.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de - en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-14/2017**

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias⁷.

En la especie, este órgano jurisdiccional federal estima que el actor inobservó el principio de definitividad, pues presentó su demanda directamente ante esta instancia jurisdiccional, sin haber agotado previamente la instancia local ante el respectivo tribunal de la entidad federativa.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los medios de defensa que tienen como objetivo la protección de derechos fundamentales en la materia, previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, tomando en consideración los razonamientos sustentados en los criterios identificados con las

⁷ Jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-JE-14/2017

claves 8/2014 y LXXXIII/2015⁸, se puede afirmar que los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones en contra de actos emitidos por los órganos nacionales o estatales de partidos políticos en las entidades federativas que afecten sus derechos en la materia, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar acorde con un esquema integral de justicia electoral.

En ese orden de ideas, se considera que la presente instancia no es adecuada para resolver la controversia en los términos planteados por el enjuiciante, pues controvierte la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reclamación 02/2017, en cuyas consideraciones se estableció que debía confirmarse la determinación entonces recurrida, dictada en el expediente CO/CE/CDE/NAY/01/2016.

En tal virtud, a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad, resulta necesario que el actor agote el mismo; por lo que el presente medio de impugnación resulta improcedente.

III. Reencauzamiento.

⁸ Jurisprudencia 8/2014, “DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

Tesis LXXXIII/2015, de rubro “DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-14/2017**

Este órgano jurisdiccional también ha sostenido que ello no necesariamente trae como consecuencia el desechamiento de la demanda, sino que debe reencauzarse a la instancia local, a efecto de que se dirima la controversia a través del medio de impugnación que estime idóneo.

Bajo esa perspectiva, debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, puesto que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de oponerse a la determinación del órgano señalado como responsable y que estima conculcatoria de sus derechos partidistas.

Lo anterior, con sustento en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004⁹.

De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada, máxime que está identificada la resolución impugnada, el órgano partidista señalado como responsable y se manifiesta voluntad del actor de oponerse a ella.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que, a efecto de hacer oponible la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la

⁹ **Jurisprudencia 1/97**, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**” y jurisprudencia **12/2004**, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**”

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-14/2017**

Constitución Federal, lo procedente es remitir el presente asunto al Tribunal Electoral local, a efecto de que en plenitud de jurisdicción se avoque a su conocimiento y resolución, a través del medio que considere idóneo para combatir el acto controvertido, atendiendo al sistema de medios de impugnación local.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de que actúe en consecuencia conforme a lo precisado en esta ejecutoria.

TERCERO. Envíese el asunto al referido Tribunal local, previa obtención de las copias certificadas que obren en esta Sala Superior; una vez realizadas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-14/2017**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-14/2017**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO